COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8342** DE 2026

*«Por la cual se niega la asignación de un (1) código corto **(57815)** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD a **CODWEB S.A.S**»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.2.2 y 2.2.12.1.2.3 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2026, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 2026713726 y a través del Trámite Único de Recursos de Identificación (TURI), la empresa **CODWB S.A.S.**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, (en adelante **CRC**), la asignación del código corto **(57815)** para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD, en la modalidad «Servicios Masivos».

Una vez revisada la solicitud de asignación, mediante el radicado 2026527581 del 19 de agosto de 2026, la CRC requirió a **CODWEB S.A.S** complementar la información presentada, para lo cual formuló los siguientes requerimientos:

> **«1.** Revisado el Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores (RPCAI)para la empresa **CODWEB S.A.S** identificada con el NIT. 901.144.915-0, no se encontró registro como «Integrador tecnológico» (IT). En este sentido y, teniendo en cuenta que en la solicitud indica que la misma sociedad será quien ejercerá estas funciones, es necesario que realice el respectivo registro.
> De lo contrario, si **CODWEB S.A.S** no desarrollará el rol de integrador tecnológico, es necesario que informe de manera expresa la razón social y NIT del agente que realizará dicha función, quien también deberá estar inscrito previamente en el RPCAI.
> **2.** Se requiere que explique y justifique la modalidad seleccionada en la solicitud, indicando las razones por las cuales el servicio descrito se ajustaría a la modalidad de «Servicios Masivos» o, de ser el caso, ajuste la modalidad solicitada a aquella que corresponda de conformidad con las modalidades previstas en la Resolución CRC 5050 de 2016, como, por ejemplo, la modalidad de «Gratuito para el usuario».
> **3.** Describir en detalle las actividades a desarrollar por parte de **CODWEB S.A.S** para el envío y recepción de mensajes de texto (SMS) a través del código corto solicitado.
> **4.** Describir en detalle el servicio que se prevé ofrecer a través del código corto solicitado, indicando como mínimo:
> **(i)** Si se trata de un contenido o de una aplicación.
> **(ii)** Una descripción detallada del contenido o de la aplicación que se ofrecerá al usuario, de acuerdo con la categoría del contenido y las actividades operativas específicas asociadas a la prestación del servicio. Esta descripción deberá incluir, como mínimo, la identificación del origen del mensaje y de los mecanismos implementados para garantizar su trazabilidad a lo largo de todo el flujo de comunicación, desde su generación hasta su entrega y notificación al usuario final, y;
> **(iii)** Las medidas de control y las herramientas tecnológicas que serán empleadas por el asignatario y, cuando corresponda, por su integrador tecnológico, para prevenir fraudes o usos indebidos asociados al envío de mensajes SMS o USSD a

través de los códigos cortos solicitados, precisando la forma en que dichas medidas serán aplicadas de acuerdo con la modalidad o categoría correspondiente.

5. Describir y suministrar una representación gráfica **detallada** de la solución tecnológica que se prevé implementar para garantizar la correcta prestación del servicio a través de los códigos cortos objeto de solicitud para lo cual deberá:
(i) Allegar el esquema técnico correspondiente.
(ii) Informar los equipos utilizados, las plataformas, infraestructura, topologías y protocolos de red y enrutamiento, entre otros.

6. Describa en detalle el procedimiento de interacción con el usuario del código corto solicitado, con base en la solución tecnológica que se prevé implementar, indicando el detalle de las actividades que desarrollarán los agentes de la cadena de valor (PCA e IT) en el envío de mensajes de texto (SMS) a través del código corto objeto de solicitud, **desde la producción del contenido del SMS hasta la notificación al usuario final**, incluyendo los mecanismos que permitan su trazabilidad a lo largo de dicho flujo de comunicación.

7. Ampliar y precisar la justificación y el propósito de la solicitud, teniendo en cuenta que, si bien se allegó información sobre el particular, la misma no permite identificar con suficiente detalle los casos de uso asociados al código corto solicitado. En particular, deberá especificar los servicios, funcionalidades y tipos de mensajes que serán enviados a través de este.

8. Suministrar la relación de los potenciales usuarios MT y/o MO de los mensajes de texto (SMS) que se prevén transferir a través de los códigos cortos solicitados.

9. Allegar el certificado de existencia y representación legal vigente de **CODWEB S.A.S**, expedido con no más de 90 días, donde conste que la matrícula legal está vigente y, en caso de que el integrador tecnológico sea una persona jurídica distinta del solicitante, allegar igualmente el certificado de existencia y representación legal vigente de dicho integrador.

10. Allegar declaración suscrita por el representante legal y, en caso de aplicar, por el revisor fiscal de CODWEB S.A.S, en la que se manifieste quiénes son los accionistas de la persona jurídica solicitante del código corto objeto del presente trámite.

11. Las demás observaciones que el solicitante considere pertinentes para soportar su solicitud.»

Mediante comunicación con número de radicado 2026819460 del 19 de agosto de 2026, la empresa **CODWEB S.A.S** dio respuesta al requerimiento realizado por la **CRC.**

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

2.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC ostenta la competencia para regular y administrar los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

En efecto, el numeral 12 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece como función de esta Comisión, a través de su Sesión de Comisión de Comunicaciones, la de «[r]egular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-».

A su turno, el numeral 13 del artículo 22 de la misma Ley 1341 de 2009 establece como función de esta Comisión, la de «[a]dministrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

Aunado a lo anterior, el Decreto 1078 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones», establece que la CRC «deberá administrar planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos».

Por su parte, el artículo 2.2.12.5.3. del Decreto 1078 de 2015 dispone que dicha administración comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los

mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este. Así mismo, el artículo 2.2.12.1.2.5. del Decreto en comento, establece que los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la CRC. En el mismo sentido, resalta que la **asignación de los recursos de identificación no otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos.**

Finalmente, es de mencionar que mediante el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se delegó en el funcionario que hiciera las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

De conformidad con todo lo expuesto, la CRC, a través del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para resolver de fondo la solicitud de asignación de los códigos cortos, relacionada al inicio del presente acto administrativo.

2.2. SOBRE EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal y como se mencionó en el acápite anterior, la CRC, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, fijó el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como, los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

De esta manera, a través de las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020, 6522 de 2022, compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016, se establecen las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD)[1] sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, criterios de uso eficiente y recuperación de este recurso numérico.

La Resolución CRC 5050 de 2016 señala que el código corto es el tipo de numeración asignada por la CRC para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío o recepción de SMS y mensajes USSD. La naturaleza de esta numeración está circunscrita al posicionamiento e identificación de **un tipo de servicio de contenidos y aplicaciones para los usuarios**, a través de un código numérico que informe claramente el tipo de servicio, el contenido, la modalidad de compra y los costos asociados, **y no para la creación de un canal de comunicación dedicado de SMS entre los usuarios finales del servicio de telefonía móvil y sus clientes**.

En este sentido, el numeral 6.4.2.1.1. del artículo 6.4.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los proveedores de contenidos y aplicaciones (PCA)[2] basados en el envío de SMS/USSD y los integradores tecnológicos[3] deben tramitar su inscripción dentro del Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos -RPCAI, a través del mecanismo dispuesto para el efecto, como requisito administrativo para la asignación de códigos cortos.

Aunado a lo anterior, el artículo 6.4.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la Comisión asignará códigos cortos a quienes **provean servicios de contenidos o aplicaciones**

[1] En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

[2] Agentes responsables directos por la producción, generación y/o consolidación de contenidos y aplicaciones a través de redes de telecomunicaciones. Estos actores pueden o no estar directamente conectados con el o los PRST sobre los cuales prestan sus servicios. Quedan comprendidos bajo esta definición todos aquellos actores que presten sus funciones como productores, generadores o agregadores de contenido – Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

[3] Agente responsable de la provisión de infraestructura de conexión y de soporte entre los PRST y los PCA sin conexión directa con los PRST – Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

a través de SMS y USSD, es decir a los PCA y a los Integradores Tecnológicos que provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD; también dispone que los Proveedores de Redes de Servicios y Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, podrán solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en su condición de PCA.

De la misma manera, el artículo 6.4.3.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que **los asignatarios de los códigos cortos tienen un plazo máximo para su implementación de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del acto administrativo en virtud del cual se efectúa la asignación correspondiente.**

De otra parte, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece los criterios de uso eficiente de la numeración de códigos cortos, así como, las causales de recuperación de esta numeración. En este sentido, el asignatario deberá cumplir dichos criterios y evitar incurrir en estas causales de recuperación, so pena de recuperación por parte del administrador de los recursos de identificación.

Tal y como se encuentra establecida la regulación, la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, **no otorgan ningún derecho de propiedad sobre los mismos, esto significa, que dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.**

Adicionalmente, los códigos cortos tienen por finalidad su uso conforme a su asignación y a los criterios de uso eficiente establecidos para tal fin. Así, este uso, debe atender lo dispuesto en el acto administrativo de asignación, el cual tiene en cuenta la justificación de la necesidad del recurso presentada por parte del interesado, ya sea PCA, Integrador Tecnológico o PRST en calidad de PCA, según sea el caso.

2.3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO CORTO

Esta Comisión procedió a revisar la información aportada por la empresa **CODWEB S.A.S.** para la asignación del código corto **(57815)** en la modalidad de «Servicios Masivos», de conformidad a lo previsto en los artículos 6.4.2.1. y 6.4.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, los cuales establecen quiénes podrán ser los asignatarios de la numeración, así como los requisitos y el procedimiento para la asignación de los códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS y USSD.

En este sentido, la CRC verificó si la solicitud presentada por **CODWEB S.A.S.** cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 6.4.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, advirtiendo lo siguiente:

1. **CODWEB S.A.S.** se encuentra inscrita en el RPCAI[4] como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA).

2. De conformidad con el numeral 6.4.2.1.3., el cual exige una descripción detallada del servicio a prestar mediante el código corto solicitado, se constató que la descripción de los servicios presentada por **CODWEB S.A.S.** para el código corto en modalidad «Servicios Masivos» se ajusta a la modalidad para la cual fue solicitado dicho código.

3. **CODWEB S.A.S.**, manifestó en la solicitud y en la respuesta que aportó al requerimiento de información, como descripción y justificación para la asignación del código corto solicitado lo siguiente:

CÓDIGO CORTO	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN
57815	El código corto será utilizado por Codweb SAS para la operación de sus plataformas tecnológicas, entre ellas CodSign, PQRS Software y SISGED. A través del código corto se enviarán mensajes SMS de carácter transaccional relacionados con notificaciones de firma electrónica, códigos de verificación,	Codweb SAS desarrolla y opera plataformas tecnológicas utilizadas por entidades públicas y privadas en Colombia. La asignación de un código corto permitirá ofrecer un canal oficial para el envío de mensajes SMS transaccionales asociados a nuestros servicios, mejorando la seguridad, la trazabilidad y la confiabilidad de las comunicaciones con los usuarios

[4] Registro De Proveedores De Contenidos y Aplicaciones, e Integradores.

	recordatorios, confirmaciones de registro, estados de solicitudes, autenticación de usuarios y demás comunicaciones derivadas de la utilización de los servicios contratados por nuestros clientes. El servicio no será utilizado para campañas publicitarias, contenido promocional ni servicios de suscripción.	finales. Este código será utilizado principalmente para la plataforma CodSign como mecanismo de notificación y respaldo de WhatsApp cuando este último canal no pueda entregar los mensajes, así como para el envío de códigos de autenticación, confirmaciones y demás notificaciones operativas de nuestras soluciones tecnológicas. La utilización del código corto contribuirá a garantizar la continuidad de los servicios y una mejor experiencia para nuestros clientes.

4. Si bien la sociedad **CODWEB S.A.S.** aclaró que, para la prestación del servicio asociado al código corto solicitado **(57815)**, la empresa «INFOBIP» sería la encargada de desarrollar las funciones de Integrador Tecnológico, el numeral 6.4.2.1.5. del artículo 6.4.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece, como requisito para la asignación de códigos cortos, lo siguiente:

«6.4.2.1.5. Razón social y NIT del integrador tecnológico, si el solicitante soporta sus servicios en uno de ellos. Si el solicitante es un integrador tecnológico, deberá informarlo de forma expresa.»

En este sentido, desde el inicio del trámite se indicó expresamente que, en caso de que el solicitante no ejerciera las funciones de Integrador Tecnológico, debía identificar al agente que asumiría dicho rol e informar su razón social y NIT. Así se señaló en el requerimiento con radicado 2026527581 del 19 de agosto de 2026:

«**1.** Revisado el Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores (RPCAI) para la empresa **CODWEB S.A.S** identificada con el NIT. 901.144.915-0, no se encontró registro como «Integrador tecnológico» (IT). En este sentido y, teniendo en cuenta que en la solicitud indica que la misma sociedad será quien ejercerá estas funciones, es necesario que realice el respectivo registro.

De lo contrario, si **CODWEB S.A.S** no desarrollará el rol de integrador tecnológico, **es necesario que informe de manera expresa la razón social y NIT del agente que realizará dicha función**, quien también deberá estar inscrito previamente en el RPCAI.» (Subrayado y negrilla fuera del texto)

No obstante, aunque **CODWEB S.A.S.** aclaró que la empresa «INFOBIP» sería la encargada de desempeñar el rol de Integrador Tecnológico dentro de la cadena de valor del código corto solicitado, no suministró la razón social y el NIT de dicha empresa, tal como lo exige el numeral 6.4.2.1.5 del artículo 6.4.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En consecuencia, la solicitud no acredita el cumplimiento de este requisito de asignación.

5. A la fecha, la CRC no ha recuperado ningún código corto asignado a **CODWEB S.A.S**, por haberse materializado alguna de las causales de recuperación dispuestas en el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

6. El código corto solicitado NO se adecúa a la estructura de códigos cortos definida en el artículo 6.4.1.1. y 6.4.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Lo anterior, toda vez que el código corto **57815** se encuentra atribuido en el SIGRI a la modalidad de servicios masivos, mientras que la modalidad informada para el servicio solicitado corresponde a un servicio gratuito para el usuario.

Si bien, en respuesta al requerimiento de información, se ajustó la descripción del servicio para señalar que este sería prestado bajo la modalidad de gratuito para el usuario, dicha modificación no resulta procedente respecto de la atribución del código corto, teniendo en cuenta que las modalidades se encuentran previamente atribuidas en el SIGRI y no es posible modificar dicha asignación para adecuarla a la modalidad del servicio solicitado.

En consecuencia, no resulta posible asignar el código corto **57815** para la modalidad de servicio gratuito para el usuario, toda vez que dicho código se encuentra atribuido a una modalidad diferente, correspondiente a servicios masivos.

De lo anterior, advierte que no es procedente realizar un ajuste o modificación de la modalidad solicitada dentro del presente trámite, toda vez que la modalidad de códigos cortos no se ajusta a las características del servicio descrito por la empresa. En consecuencia, si el interesado requiere acceder a una modalidad diferente que corresponda a la naturaleza y finalidad de su servicio, deberá presentar una nueva solicitud en la que identifique expresamente la modalidad requerida y aporte la información y documentación correspondiente para su evaluación.

De esta manera, teniendo en cuenta que **CODWEB S.A.S** se acoge a lo informado por esta Comisión y que no se acreditó el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 6.4.1.1. y 6.4.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 para las modalidades de servicios a que se atribuye la numeración de códigos cortos para SMS y USSD, para esta Comisión no resulta procedente la asignación del código corto **57815** en modalidad «Servicios Masivos», solicitado por **CODWEB S.A.S**

Finalmente, la CRC reafirma su compromiso con la administración eficiente, transparente y racional de los recursos de identificación, en concordancia con su carácter limitado y estratégico para el sector.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

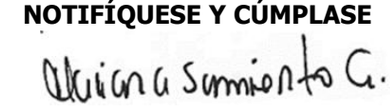
ARTÍCULO 1. NEGAR la asignación del código corto solicitado por **CODWEB S.A.S**, para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CÓDIGO CORTO	MODALIDAD DE SERVICIO
57815	Servicios Masivos

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente la presente resolución al representante legal de **CODWEB S.A.S,** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 días del mes de septiembre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicados: 2026713726 y 2026819460
Tramites ID: 119521
Proyectado por: Sebastián Sanchez M.
Revisado por: Luisa Fernanda Barrera Fuentes